



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171.

N.I.G.: 2906745320210001752.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 253/2021. Negociado: 5

Actuación recurrida: Resolución de 30/4/21 (FUNCIÓN PÚBLICA)

De: COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES

Procurador/a: DIANA NAVARRO GRACIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 281/25

En Málaga, a quince de diciembre de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 253/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía, representado por la Procuradora Sra. Navarro Gracia y asistido por el Abogado Sr. Martín López-Obrero contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga (Área de Recursos Humanos y Calidad) por la que se acuerda la convocatoria para la provisión de 6 plazas de funcionarios de carrera, Técnico Medio Educador, - ANEXO 11 (OEP 2008), ANEXO 13 (OEP 2017) y ANEXO 14 (OEP 2019: CONVOCATORIA DE 6 PLAZAS DE TECNICO MEDIO EDUCADOR), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de



Málaga (BOPM) nº 81 de 30 de abril de 2021, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimo convenientes sobre la pretensión de la parte actora y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto trayendo los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda ratificada en el acto del juicio que en la convocatoria de plazas de Técnico Medio Educador, se aprecian aspectos que lesionan los derechos de los Educadores/as Sociales en Andalucía y, muy especialmente, los derechos de los colegiados/as del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía, ya que permite la participación de titulados en diversas disciplinas, sin restringir el acceso a aquellos



específicamente formados en Educación Social, por lo que se vulnera el principio de igualdad que, junto con el de mérito y capacidad, deben regir el acceso a la función pública, ya que los requisitos establecidos no garantizan que los aspirantes posean la formación adecuada para desempeñar las funciones del puesto, y la Administración opta por el criterio de la idoneidad (permitiendo la concurrencia de cualquier titulado a las plazas convocadas), prevaleciendo sobre el criterio de exclusividad; todo ello sin justificar y partiendo de entender que cualquier profesional con una titulación de Diplomado o equivalente o de Grado está cualificado para realizar una labor tan específica y compleja como la de Técnico Medio Educador, suponiendo que tienen los conocimientos técnicos apropiados para ello, lo que entiende que es erróneo y discriminatorio, ya que no concurre en otras convocatorias como la convocada para el puesto de Técnico Medio Diplomado en Trabajo Social, cuando existe una norma de rango reglamentario que reconoce, mediante el criterio de preferencia, la especial capacitación de los titulados como educadores sociales para ejercer las funciones del puesto de trabajo de Técnico Medio Educador. Por lo que el Ayuntamiento debe cumplir con lo establecido legalmente y, si bien no ha adaptado su RPT a dicha realidad, si puede adaptar las convocatoria de las plazas a la legislación vigente (Ley de Servicios Sociales de Andalucía, Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto, Ley 9/2005, de 31 de mayo de creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía, ...) señalando como requisito específico para acceder a la plaza de Técnico Medio Educador/a la de contar con la titulación de diplomatura o grado en Educación Social, o la habilitación por el Colegio Profesional correspondiente, resultando palmaria la aplicación del principio de exclusividad, o al menos el de preferencia de los titulados en Educación Social y los habilitados por los Colegios Profesionales para ejercer como tales, por encima de cualquier titulación que no alcanzan a tener la formación especializada de los Educadores Sociales para las funciones descritas en la convocatoria objeto de recurso, y con base en lo anterior solicita la nulidad de la resolución



impugnada, así como la modificación de los requisitos de acceso a las plazas convocadas.

SEGUNDO.- A las anteriores argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada, alegando que tras la celebración del proceso selectivo resultaron aprobadas 6 funcionarias siendo todas ellas educadoras sociales o habilitadas profesionalmente para ejercer la profesión por lo que el recurso, por lo que desde esta perspectiva, ha perdido su objeto o finalidad, y que en este caso, estamos ante una convocatoria para la provisión de plazas de técnico medio educador para todo el Ayuntamiento, plazas que están repartidas por varias Áreas municipales y no son exclusivas del área de bienestar social, añadiendo que la doctrina y la legislación sectorial han ido evolucionando hacia una generalidad cada vez mayor en cuanto a los requisitos de titulación para acceder a las plazas de empleo público y que la Administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización, habrá de identificar, dentro del ámbito de lo establecido por el artículo 169.2 del TRRL, cual es la titulación, entre todas las actualmente vigentes, que se requiere para cada convocatoria de acceso, en función del perfil de las plazas que se pretenden cubrir, entendiendo que la parte recurrente invoca una exclusividad que no viene sustentada por la doctrina jurisprudencial actual, ni tampoco existe ninguna norma que establezca una reserva de ley en favor de la exclusividad demandada, habiendo actuado el Ayuntamiento de forma ajustada a derecho y de acuerdo con los instrumentos de ordenación de personal que la precedían y condicionaban así como a sus necesidades pues en el momento en el que se realizó la convocatoria objeto de este recurso, el Ayuntamiento precisaba Técnicos Medios Educadores y no Educadores Sociales exclusivamente.

TERCERO.- Expuesto el debate sometido a consideración, en primer lugar, y dada las manifestaciones en el acto del juicio sobre la concreción de la pretensión actora, se ha de hacer alusión a la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021 (rec. 7173/2019), ya que la parte



recurrente es un Colegio Profesional y no un particular y ello en cuanto a la legitimación cuestionada: *“En cuanto al alcance de esta sentencia, conforme al artículo 93.1 de la LJCA se acuerda la retroacción de actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la sentencia”, o sea, para que se admita la subsistencia de la legitimación y se pronuncie la sala sobre la legalidad de las bases de la convocatoria pero sin poder adentrarse a declarar en su caso, ni la ilegalidad de la adjudicación de plazas ni la consiguiente retroacción del procedimiento, pues su interés se agota en obtener un precedente para que no se repitan convocatorias iguales en el futuro, con lo que el resultado de esa primera convocatoria permanecerá indemne”.*

Y reconocido lo anterior y delimitado en cuanto a la pretensión únicamente a la modificación de los requisitos de acceso a las plazas convocadas y no a la adjudicación de las plazas se argumenta como sigue: En el ámbito funcionarial y a la vista de la evolución jurisprudencial que más adelante se señala, los requisitos de acceso a un cuerpo o escala, pueden incluir una titulación específica en tres supuestos tasados: en primer lugar, si viene establecido en la Ley o reglamentación de creación de dicho cuerpo o escala. En segundo lugar, si viene impuesta por la Relación de Puestos de Trabajo pero teniendo en cuenta las exigencias objetivas de la profesión correspondiente. Y en tercer lugar, podrá una convocatoria incorporar dicho requisito siempre y cuando resulte acreditada la necesidad de formación específica propia y privativa de una profesión, teniendo presente que la regla general es la de las plazas abiertas y la excepción la de las plazas restringidas a determinadas titulaciones (lo que comporta que la carga de probar esa exclusividad recae en quien pretenda invocarla).

La doctrina general del Tribunal Supremo sobre la materia se contenía ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 2007 que afirmaba: *“En la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad (...), ya que al existir una base de enseñanzas comunes*



entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido (...). Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”.

Es decir, la jurisprudencia huye de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantiene la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

Además en este caso, como manifiesta el Ayuntamiento, estamos ante una convocatoria de Técnicos Medios Educadores para todas las áreas municipales y no una convocatoria de Educadores Sociales.

A este respecto también resulta relevante la sentencia del TS, Sala Tercera, de fecha 21 de julio de 2.011 (*recurso de casación número 2155/2010*): “*Para la resolución del presente supuesto debe partirse de la doctrina jurisprudencial existente en orden a la titulación exigible para los puestos de trabajo por la Administración y de los límites que operan en cuanto al ejercicio de la potestad de autoorganización, la cual, como cualquier potestad en un Estado de Derecho se encuentra sometida a límites pues resulta conocido que la discrecionalidad administrativa no puede referirse a todo el ámbito de una potestad sino a partes concretas de la misma. En este sentido y ciñéndonos al supuesto de autos resulta preciso constatar que el Tribunal Supremo viene sentando desde hace más de una década frente al principio de exclusividad y monopolio competencial la prevalencia del de libertad con idoneidad, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar en ellos, señalando, frente a la invocación no*



justificada de la potestad autoorganizativa de la Administración, que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración (artículo 103.1 d ella Constitución) en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación. En dicho sentido cabe citar numerosas sentencias, que resuelven conflictos planteados tanto en el tema de competencias profesionales para la elaboración de proyectos, como en el tema relativo al desempeño de puestos de trabajo en la Administración, pudiendo reseñarse como más significativas la de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987, 8685), en la que se pone de manifiesto que «la doctrina de esta Sala en sus últimos años ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor - Sentencias de 27 de mayo de 1980 (RJ 1980, 3857), 8 de julio de 1981 (RJ 1981, 3457), 1 de abril de 1985 (RJ 1985, 1791), entre otras-».

CUARTO.- En este mismo sentido aplicando la anterior doctrina y descendiendo al presente caso, es muy clarificador el informe del área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2.021 obrante en la pieza separada de medidas cautelares dimanante de este procedimiento que recoge: *“En primer lugar es necesario señalar que las Corporaciones Locales han de ceñirse en su actuación a las normas específicas que les resultan de aplicación. En este sentido y en virtud de lo establecido en el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, tienen reconocida la potestad de autoorganización, y asimismo el RDL 781/1986 de 18 de abril, por el que se establecen las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, fija la estructura en la que se integran los funcionarios de la Administración Local (normativa que se mantiene en vigor tras la aprobación del Real*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público). En cumplimiento de ambas normas, esta Corporación creó, en su momento, la categoría de Técnico Medio Educador y la encuadró en la plantilla municipal vigente en la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales (igualmente se recoge en el Catálogo de Puestos de Trabajo, tanto de personal funcionario como laboral y en la RPT). No se trata pues de la categoría de Diplomado/ Grado Universitario en Educación Social, y cuya titulación específica sea la exigida, de manera que solamente los Diplomados/ Graduados en Educación Social o equivalentes o habilitados por el Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía o cualquier otro similar del Estado español puedan optar de manera exclusiva a las plazas de Técnico Medio Educador existentes en el Excmo. Ayuntamiento de Málaga... ...Que para el ejercicio de las tareas propias de un Educador, que es la categoría existente en esta Corporación, no exigen las leyes estar en posesión de una titulación concreta y específica que habilite para su ejercicio profesional (como ocurre con las encuadradas en la Subescala Técnica), ya que hay una pluralidad de titulaciones que tienen relación con las tareas propias de esta categoría. Esto mismo ocurre con otras categorías existentes en la plantilla de la Corporación, como la de Técnico Medio de Archivo y Bibliotecas, Técnico Medio de Sanidad Ambiental, etc. donde también existen titulaciones relacionadas con las mismas pero que sin embargo, el requisito de titulación se deja igualmente abierto por el encaje de la plaza en la estructura propia del personal de las Corporaciones Locales. En suma, podemos concluir que no hay una identidad o correlación directa entre titulaciones universitarias y plazas o puestos en la plantilla de las Corporaciones Locales, de manera que éstas en virtud de sus necesidades y de su capacidad de autoorganizarse pueden crear y definir puestos a los que puedan optar personas que ostentan titulaciones distintas. Este es el caso que nos ocupa, ya que para el ejercicio de las competencias de las Corporaciones Locales



recogidas en los artículos 25 a 27 de la Ley de Bases de Régimen Local, así como para el cumplimiento de los fines que le son propios, las tareas propias de un Educador, - y no de un Diplomado Universitario en Educación Social exclusivamente – pueden desempeñarse en nuestra Corporación en Delegaciones, Áreas y sectores de actividad tan distintos como pueden ser Seguridad, Medio Ambiente, Cultura, Organización, Personal y Calidad de los Servicios, Bienestar Social, Juntas de Distrito, etc. de forma que el profesional seleccionado pueda integrarse en cualquiera de ellas y desempeñar sus funciones. La Corporación, al crear la categoría de Técnico Medio Educador en su plantilla, buscó un profesional versátil, generalista, que pudiera adecuarse a las múltiples necesidades y competencias que los entes locales asumen, así como a los servicios públicos que han de atender y satisfacer y en los que pueden desempeñar sus cometidos. Es la Corporación la que determina en virtud de su potestad de autoorganización las categorías y profesionales que necesita para atender las demandas y obligaciones que el interés general exige; lo contrario es atentar contra su potestad de autoorganización y cercenar su autonomía en esta vertiente”.

Compartiendo las razones y argumentos expuestos en dicho informe nada más se hace necesario añadir para desestimar la pretensión actora, debiendo además hacer hincapié que el propio resultado de la convocatoria demuestra que la idoneidad de las personas a las que se le adjudicó las plazas coincidió en su totalidad con la formación específica de Educadoras Sociales y que corrobora la adecuación a derecho de la decisión administrativa.

Por todo lo anterior y considerando que la actuación de la Administración en este caso se ha enmarcado dentro de su ámbito autónomo con una clara anemia probatoria por parte de la recurrente en lo referente a la acreditación de las cuestiones planteadas que denuncian vulneración de los citados principios y que son en exclusiva el objeto del control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.



QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 500 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía, representado por la Procuradora Sra. Navarro Gracia contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 500 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de



1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, incluyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



